



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo
Cristina Mora Luján.
B. Nofuentes López
M. C. Campos Malo
J.A. Zapata Alguacil
M. T. Ibáñez Martínez
M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J.E. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos (13'45h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, y presente el Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día veinticinco de octubre del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- ACTA ARQUEO EXTRAORDINARIO CAJA FIJA DEPORTES 3/2016

Vista la justificación presentada por el habilitado y por el cajero relativa al anticipo de caja fija numero uno consituido en el área de Deportes, mediante liquidación n° 3 del ejercicio 2016, y emitidos los informe preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobarla.

II.- RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 11/2014.

D. Rafael Navarro Zamora, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados con motivo de una caída el día 24/06/2014, al tropezar con una trampilla de aguas potables existente en la C/Pizarro, 29.



En fecha 18 de julio de 2014, Aguas de Valencia S.A., empresa concesionaria del servicio de aguas potables del Ayuntamiento de Quart de Poblet, presenta las siguientes alegaciones:

"Primera. En la reclamación formulada por el Sr. Navarro antes ese Ayuntamiento en fecha 25-6-2014 expone que:

"en la acera de la calle Pizarro 29 hay una trampilla de aguas potables levantada de una parte y tropecé con la parte que sobresale y me caí. Como consecuencia he sufrido una fisura en el hombro derecho, con inmovilización del brazo durante tres semanas. Fecha del incidente: 24-06-2014."

Solicita daños y perjuicios y adjunta a la instancia fotografías de la acera y del registro de agua potable, y un informe de Alta de Urgencias del Hospital de Manises de fecha 24-6-2014.

Segunda. Se niega por esta parte su responsabilidad en los hechos. Desconocemos la certeza o realidad del como y el porque se produjo la caída, no se indica por el reclamante ningún testigo presencial que pueda ratificar su relato ni tampoco se aporta ni menciona informe policial.

La primera noticia que tiene Aguas de Valencia de los hechos es a través del traslado de la presente reclamación que efectúa el Ayuntamiento.

Tras recibir la misma, se consulta la base de datos de mi representada, no constando ni con anterioridad a la fecha que se dice tuvo lugar el accidente ni con posterioridad, avisos ni denuncias sobre la situación de la tapa del registro de agua potable sita a la altura del núm. 29 de la calle Pizarro de Quart de Poblet, ni por parte de particular ni por parte de ningún servicio del Ayuntamiento, no constando la existencia de otros accidentes en el lugar que se describe en el expediente.

Se procede a inspeccionar el estado de la citada tapa, comprobando que la misma se encuentra en perfectas condiciones no realizando ninguna actuación sobre la misma.

Adjuntamos como Doc. 1, las fotos tomadas la semana del 14 de julio de 2014 en la que se puede observar la situación del registro que no presenta ninguna anomalía."

"Tercera. En cuanto a la realidad del daño y su evaluación económica

De la documentación aportada por el Sr. Navarro, - Informe de alta de urgencias del día 24-6-2014- puede



entenderse acreditado que el reclamante sufrió una "contusión de hombro y brazo superior" si bien ello no acredita la atribución de la causa de los mismos al estado de la trapa.

El daño ha de ser evaluable económicamente e individualizado.

Por el reclamante no se concreta la indemnización pretendida y de la documentación que aporta junto con su instancia, únicamente aporte el referido informe de alta de fecha 24-06-2014, no se puede calcular por falta de criterios y datos para ello."

En informe de la Policía Local de fecha 28/10/2014, se pone de manifiesto que no consta en los archivos de la Policía Local ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocen el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En fecha 4/11/2014, Rafael Navarro Zamora amplía la reclamación de responsabilidad patrimonial estableciendo el total de la indemnización incluidos todos los conceptos en 10.087,60 euros, sin perjuicio de nueva valoración por el tiempo que reste hasta la completa recuperación o por cambio en la calificación de las lesiones.

Solicita asimismo, que se den por reproducidos los documentos incorporados a este escrito; que se requiera a la empresa concesionaria del mantenimiento de la red pública de Aguas, a fin de que certifique si durante la semana del 23 al 29 de junio de 2014 realizó actuaciones en la C/Pizarro o adyacentes de esta localidad, y en particular en la arqueta situada a la altura del núm. 29 de dicha calle; se requiera a la Policía Local de la localidad a fin de que certifique si les consta se encontraba señalizado por obras el tramo de la acera (donde reside la arqueta) en calle Pizarro a la altura del núm. 29 de la localidad de Quart de Poblet; que se requiera a la Agencia Estatal de Meteorología, a fin de que certifique si se produjeron lluvias en la localidad el día 24/06/2014 y reconocimiento ocular consistente en que por los servicios urbanísticos o técnicos municipales se gire inspección al área afectada.

En fecha 5/03/2015, la Policía informa: No consta en nuestros archivos incidencia alguna en el mes de junio al respecto de lo solicitado, desconociendo si la empresa que gestiona el agua hizo alguna actuación en el punto indicado de la caída, ya que las actuaciones que no tienen incidencia en el tráfico rodado la empresa no pasa comunicación a este departamento. Por tanto desconocemos si en el lugar indicado se produjeron obras o intervenciones



en la acera ya sea por avería de la red de aguas o por otra circunstancia.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, y en dicho plazo, manifiesta su disconformidad con las afirmaciones contenidas en el informe de la Entidad Aguas de Valencia que consta en el expediente, ratificándose en que la posición de la trampilla presentaba una elevación respecto de la rasante de la calzada fruto de una deficiente colocación, bien por simple manipulación o por la existencia de desperfectos en la arqueta, siendo una o ambas circunstancias la causa real que produjo la caída; habiéndose acometido una posterior actuación de prevención de situaciones de riesgo, subsanando la deficiencia y accidente acaecido, resulta claro y evidente el nexo causal.

Establece la total indemnización, con carácter definitivo, incluidos todos los conceptos en 47.722,58 euros.

En escrito de alegaciones presentado por Aguas de Valencia S.A., se hace constar:

"Primero. En cuanto a la certificación requerida por el reclamante a esta Sociedad Concesionaria, informamos, que durante la semana del 23 al 29 de junio de 2014 no se realizó ninguna actuación en la arqueta situada a la altura del núm. 29 de dicha calle, ni tampoco se realizaron obras en esas fechas en las calles adyacentes.

En cuanto a la certificación requerida relativa a la fecha en que se subsanó la incidencia a que se refiere el Ayuntamiento en escrito de fecha 9-7-2014, según expone el reclamante, informamos que en el referido escrito lo que se indica por e Ayuntamiento es que se ha dado traslado de la reclamación a Aguas de Valencia para que proceda a su resolución, y como se manifestó en las alegaciones presentadas por esta Sociedad en fecha 21-07-2014 ante ese Ayuntamiento, inspeccionado el estado de la trapa se comprueba que se encuentra en perfectas condiciones, no presentando ninguna anomalía, no realizando Aguas de Valencia S.A. ninguna actuación sobre la misma, adjuntando en las referidas alegaciones las fotos tomadas de la trapa no existiendo parte de trabajo por cuanto no se realizó actuación alguna sobre la misma.

Segunda. En cuanto a la relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público, nos ratificamos en las alegaciones presentadas ante ese Ayuntamiento en fecha 21-07-2014.



Según informes de la Policía Local no les consta en sus archivos actuación policial alguna al respecto.

Como reconoce el propio reclamante, el pequeño desnivel que presenta la trapa no es un obstáculo insalvable. Se encuentra dentro de los estándares de seguridad exigibles. En ningún caso puede considerarse como un obstáculo insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, no siendo relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, los pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla ... tal y como ha venido declarando la jurisprudencia".

Tercera. En cuanto a la realidad del daño y su individualización, el daño debe ser evaluable económicamente e individualizado.

El reclamante solicita en su escrito presentado ante el Ayuntamiento en fecha 30-4-2015, la cantidad de 47.722,58 euros.

Por esta parte se impugna la cantidad reclamada.

De la documentación presentada por el reclamante no resultan justificados los gastos solicitados por utilización de medios de transporte, tampoco se acredita el pago realizado a terceras personas para tareas del hogar, ni estas eran antes del siniestro realizadas o no por terceras personas.

Tampoco se acredita cual era la situación laboral del reclamante antes del siniestro.

Así mismo entendemos no procede la indemnización solicitada por lesiones permanentes pues no consta aportado informe de secuelas con valoración de las mismas".

Emitido informe por los Servicios Técnicos Municipales, en fecha 8/07/2016, y tras consultar los archivos municipales se comprueba que por parte del Ayuntamiento no se ha realizado ningún tipo de actuación en esa zona (C/Pizarro, núm. 29). Realizada visita de inspección al citado emplazamiento se comprueba que la acera, en la que se encuentra situada dicha trampilla, se encuentra en correcto estado y no impide ni dificulta, en ningún momento, el tránsito normal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El art. 106.2 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados en los términos de la ley por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,



siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. De este modo, queda proclamado constitucionalmente el principio de responsabilidad patrimonial de la actuación administrativa.

El art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

La legislación general sobre responsabilidad administrativa está constituida por el Título X, artículos 139 a 145, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como desarrollo reglamentario de esta normativa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el RD 429/1993, de 26 de marzo Regulador del Procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial el cual resulta de aplicación a los procedimientos tramitados por las Entidades Locales en la materia (art. 1.1 y 2RD 429/1993).

Es preceptivo el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en aplicación de lo previsto en el inciso a) del artículo 10.8 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que se refiere a las reclamaciones por cuantía superior a los 15.000 euros que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen por los particulares frente a la Generalitat, como también ante las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, entre otras instituciones y entidades públicas valencianas.

De acuerdo con el art. 139.1 LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Según el apartado segundo del citado artículo el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 141.1 LRJAP-PAC).



Para que surja derecho a la indemnización es preciso que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, la LRJAP-PAC no utiliza el concepto de servicio público en sentido estricto sino de forma equivalente a cualquier tipo de actividad incardinada en el ámbito de la Administración.

Finalmente, hay que tener en cuenta que debe existir una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido.

El Ayuntamiento de Quart de Poblet, formalizó contrato de adjudicación de la concesión, gestión y explotación de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en fecha 1 de junio de 2010, con la empresa Aguas de Valencia S.A., correspondiendo a la empresa concesionaria el mantenimiento de la tapa de registro objeto de la reclamación.

El artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece:

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

Sobre los hechos alegados no consta en el expediente, ni en el escrito de iniciación del expediente de la reclamación de fecha 25/06/2014, ni en el de ampliación de reclamación de fecha 4/11/2014, prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante. Es posteriormente en el trámite de audiencia cuando manifiesta que el reclamante tuvo que ser trasladado por un testigo presencial a los Servicios de Urgencias, proponiendo la testifical de las personas que presenciaron el accidente.



De los documentos obrantes en el expediente resulta que la caída en la vía pública se debió a la existencia de una elevación de una trampilla de agua en la C/Pizarro, a la altura del núm. 29. Las fotografías aportadas tanto por la parte reclamante como por la empresa concesionaria del servicio, ponen de manifiesto que existe una pequeña elevación respecto a la rasante de la calzada, si bien ese pequeño desnivel se encuentra dentro de los estándares de seguridad exigibles. En ningún caso puede considerarse como un obstáculo insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, no siendo relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, los pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla ... tal y como ha venido declarando la jurisprudencia. Se rechaza la testifical propuesta.

No se han realizado obras de reparación de la citada trampilla de agua, ni por la empresa concesionaria del servicio ni por el Ayuntamiento de Quart de Poblet; se encuentra en correcto estado y no impide ni dificulta el tránsito normal.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 de diciembre de 2005, en la que se señala, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos, se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más mínima irregularidad. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. ..."

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido dictamen núm. 541/2016, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que concluye que no procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Quart de Poblet en el procedimiento incoado a consecuencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 25 de junio de 2014 por D. Rafael Navarro Zamora, que deberá ser desestimada.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:



UNO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. Rafael Navarro Zamora, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS. Dar traslado del acuerdo a la interesada.

III.- CONVENIO AYUNTAMIENTO CON INSTITUTOS QUART DE POBLET PARA REALIZACIÓN PRACTICAS NO LABORALES

A propuesta del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Quart de Poblet y ante la necesidad de regularizar las prácticas de los alumnos de los institutos de la localidad en los diferentes departamentos municipales se suscribe el convenio marco que se adjunta, y en el que se recoge en las clausulas que lo desarrollan. (Anexo I).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobarlo, y que se le de la necesaria publicidad.

IV.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de corrección de errores en las Resoluciones de la Alcaldía 2965; 2988 y 2991/2016.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas del día al principio reseñado catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la presidencia levantó la sesión y de los acuerdos adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.



ANEXO I

EN QUART DE POBLET A DE NOVIEMBRE DE 2016

REUNIDOS

D/D^a de acuerdo con las facultades que tiene conferidas en virtud de Director del Centro educativo ... con NIF , domiciliado en Quart de Poblet, C/ ...

Y de otra parte:

D^a Carmen Martinez, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas en virtud de ALCALDESA, del Ayuntamiento DE Quart de Poblet con NIF P4623200E, domiciliado en Quart de Poblet, Plaça del País Valencià , 1.

DECLARAN

Primero. Que se reconocen recíprocamente capacidad y legitimación para la negociación y firma del presente documento.

Segundo. Que los objetivos a conseguir mediante la realización de las prácticas profesionales no laborales o formación en centros de trabajo que se efectúen de conformidad con el presente Acuerdo son los siguientes:

- Facilitar la inserción laboral del alumnado para el empleo mediante la realización de prácticas en centros de trabajo que reproduzcan las condiciones habituales del entorno laboral.
- Complementar la adquisición por parte del alumnado de la competencia profesional alcanzada en el centro formativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades del centro de trabajo.
- Contribuir al logro de las finalidades generales de la formación profesional (adquirir la competencia profesional característica de cada ocupación, una identidad, madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de cualificaciones)
- Facilitar la evaluación de los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado, que no se pueden comprobar en el centro formativo por exigir situaciones reales de producción.
- Adquirir el conocimiento de la organización, correspondiente al perfil profesional y el sistema de relaciones sociolaborales del centro de trabajo, con el fin de facilitar su futura inserción profesional.

Por todo ello se firma el presente acuerdo de conformidad con las siguientes cláusulas:

1. La relación entre el alumno/a y el centro de trabajo, no tendrá en ningún caso, naturaleza jurídico-laboral o funcional.



2. El alumnado no podrá recibir ninguna retribución por su actividad formativa, ni por los resultados que puedan derivarse de ella.

3. El Ayuntamiento no podrá cubrir, ni siquiera con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con el alumno o alumna que realice actividades formativas en él, salvo que se establezca al efecto una relación de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará que el alumno o la alumna abandona las prácticas profesionales no laborales, debiendo comunicar este hecho al Ayuntamiento, al profesor-tutor, quien procederá a darle de baja en la acción formativa

4. El horario se adecuará en la medida de lo posible a las condiciones de los centros de trabajo en los que se realizan.

5. El alumnado estará deberá estar cubierto por parte del IES Riu Turia por el seguro de accidentes regulado en la Orden de la Consellería competente en materia de Formación Profesional para el empleo y un seguro de responsabilidad civil.

6. El centro de trabajo en el que se desarrollen las prácticas profesionales no laborales designará un tutor por cada cinco alumnos/as o fracción de entre el personal cualificado del mismo, que supervisará y apoyará técnicamente al alumnado, distribuirá las tareas.

7. Los medios de protección adecuados en materia de prevención de riesgos laborales serán de cuenta del alumnado.

8. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma y estará en vigor hasta la denuncia de cualquiera de las partes.

9. Al presente Acuerdo se adjuntarán, para cada acción formativa, las siguientes documentos:

a. Relación del alumnado participante en las prácticas, así como los tutores-profesores y tutores designados por la Corporación para el seguimiento del desarrollo de las prácticas

b. Programa formativo de las prácticas, incluyendo el plan de seguimiento y la evaluación del alumnado si procede.

c. Copia de la póliza de seguro de accidentes del alumnado

d. Autorización de la persona que ejerce la tutela, en el supuesto de que el alumno o alumna sea menor de 18 años

Las partes, una vez leído el presente acuerdo. Lo firman por triplicado en prueba de conformidad.

Por el Ayuntamiento de Quart de Poblet
La Alcaldesa

Por el INS

Carmen Martínez Ramírez